

APUNTES SOBRE LA SOBERANÍA Y LA MAL DENOMINADA REVOCATORIA DEL
MANDATO DE LOS CONGRESISTAS COLOMBIANOS

De: Alvaro Leyva Durán

Es absolutamente imposible referirse al tema de la revocatoria de mandato de los actuales congresistas sin recoger todo el telón jurídico-político que se coloca al trasfondo de una de las acepciones de la palabra sufragio. Veámoslo:

Aquella acepción que de la palabra sufragio (sustantivo masculino) nos debe interesar para los efectos que nos proponemos en este escrito es: voto.

Voto significa, entre otras cosas, "parecer o dictamen en orden a la decisión de un punto o elección de un sujeto; y especialmente el que se da a una junta o asamblea, ya sea razonándolo o por medio de una señal convenida". (J. Casares: **Diccionario Ideológico de la Lengua Española**). Si trasponemos los anteriores conceptos, de sustantivo a verbo, tenemos que, sufragar (verbo transitivo), es igual a votar (verbo intransitivo), o lo que es lo mismo, a afirmar que cuando se vota, se sufraga. Lo anterior corresponde al deseo de señalar que el sufragio, antes que todo, es un mecanismo mediante el cual se manifiestan una o varias voluntades con el objeto de dar dictamen, sin que sea de su esencia su parentesco con la política, o con la misma ciencia del derecho, ya sea público o privado.

Pero, cuando se le quiere enmarcar en el contexto de lo jurídico, el sufragio no encaja dentro de una exclusiva referencia doctrinaria. Alberto Gómez Mejía, en su magnífico estudio titulado **Derecho Electoral Colombiano**, nos recuerda cómo la concepción clásica greco-romana lo considera un atributo de la ciudadanía; la concepción medieval, un privilegio inherente a la persona; la escuela jusnaturalista, un derecho natural que permite a la persona participar en la formación de la ley como expresión de la soberanía popular; la doctrina de la soberanía nacional convierte el sufragio en función; la del positivismo jurídico lo define como un derecho individual; la teoría de la contraprestación hace del sufragio un deber público y, están las dos teorías funcionalistas: una que considera el sufragio como un derecho-función público, a la vez que la otra lo toma como un derecho-función no público o no estatal.

Para ubicarnos todavía más en el tema que nos interesa, nos referiremos exclusivamente al sufragio como expresión de la soberanía popular y al sufragio como función.

Establecer lo que significa el sufragio como expresión de la voluntad popular implica traer a la memoria el **Contrato Social** de Rousseau, como punto de partida de una verdadera escuela constitucional que consagra la tesis de que la soberanía reside en el pueblo, compuesto éste por la suma total de los individuos

y que aquella no es delegable. Así las cosas, los gobernantes y legisladores son meros comisionados o representantes del electorado, quedando, por ende, sujetos a la voluntad popular.

Surge, entonces, la teoría de la representación con mandato, según la cual (a diferencia, en verdad, de lo afirmado por el mismo Rousseau) el representante no se desliga de su representado (el pueblo), siendo así el titular del poder político, el electorado. En este caso, el sufragio se convierte en un derecho del conglomerado que le permite transferir al representante facultades determinadas, sin que esto implique la entrega de la soberanía, pues ésta permanece en cabeza del pueblo.

Por la razón expuesta anteriormente es que el sufragio aparece con funciones tales como la de elegir con mandato para el representante, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa y la revocatoria, revocación o recall. Insistimos en que todas estas últimas funciones del sufragio conllevan mandato por tener en este caso su origen en la voluntad popular que, como ya lo anotáramos, es donde reside la soberanía.

Para quienes la soberanía reside en la nación y no en el pueblo, por ser aquella superior y distinta a este, los componentes de ese pueblo en el momento de sufragar lo hacen como órgano de la nación; al decir de Luis Carlos Sáchica, "como parte del cuerpo electoral encargado de escoger... a sus representantes electivos". El electorado, entonces, se convierte en un auténtico órgano electoral y el sufragio en su función. Por ser esto así, la representación que del órgano electoral se logre será sin mandato.

En este último contexto, para Sarípolos como para Jellinek, *el elector se considerará como integrante del colegio electoral formado por aquel al sufragar el día o los días de las elecciones*; estimándose así, es el cuerpo o colegio electoral el "órgano central del Estado democrático" el que termina ejerciendo la función del sufragio sin transmitir mandato.

Es por lo anterior que el elegido -a la luz de la función pública del órgano electoral- "no queda en sus decisiones vinculado contractualmente ni ad-referéndum al elector que lo elige, puesto que una vez elegido e investido de sus funciones públicas no representa intereses privados, sino que adquiere el carácter de representante de la nación, y, si no es responsable ante aquellos, sí lo es ante la nación, cuyo interés general debe servir". (Sáchica).

Para el votante que ejerce la función del sufragio, su misión se agota en el momento de sufragar.

LA SOBERANIA, EL SUFRAGIO Y LA REPRESENTACION EN LAS CONSTITUCIONES COLOMBIANAS

La Ley Fundamental de la República de Colombia, del 17 de diciembre de 1819, aprobada por el Congreso de Venezuela en Angostura, no se ocupa de la soberanía como concepto que recoge aquella excelencia poseedora de autoridad suprema originada para algunos en el pueblo y para otros en la nación. En este primer paso normativo, con el que se funden las repúblicas de Venezuela y Nueva Granada bajo el nombre de República de Colombia, la soberanía se encuentra en el Congreso, como en efecto se desprende del mandato que a su tenor manifestó: "El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada recientemente liberados por las armas de la República, considerando: 1°.."

La Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos de Colombia, del 12 de julio de 1821, se olvida por completo de la noción de soberanía y simplemente se limita a señalar en su artículo 4° un "Poder Supremo Nacional" que "estará siempre dividido para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial". Sin embargo, la Constitución acogida para Colombia en ese mismo año, en el artículo 2°, afirma que "La soberanía reside esencialmente en la nación. Los magistrados y oficiales del gobierno, investidos de cualquier especie de autoridad, son agentes o comisarios, y responsables a ella de su conducta pública". No obstante esta manifestación clara, el sufragio no se consagra como función ni aun como derecho. Se habla simplemente de sufragantes como calidad previa para ser elector.

La Constitución sancionada por el Congreso Constituyente de 1830, en el Título I, artículo 3°, mantiene la tesis de que "la soberanía reside esencialmente en la nación" y agrega: "De ella emanan los poderes políticos, que no podrán ejercerse sino en los términos que establece esta Constitución". Sin embargo, esta Carta no enuncia en parte alguna la teoría de la representación con mandato del pueblo o del sufragio como función, pero sí consagra, por vez única en la historia constitucional colombiana, un título (el IV) a los derechos políticos; más concretamente en la Sección II, pero aquellos los confunde con la ciudadanía como presupuesto para poner en movimiento el derecho derivativo de ésta de elegir y ser elegido.

La Constitución del Estado de la Nueva Granada, de 1832, se limita a manifestar que la nación es soberana y, con relación al tema de la representación, a decir del artículo 3° que los "funcionarios públicos, investidos de cualquier autoridad, son agentes de la nación, responsables a ella de conducta pública".

En el año de 1842 surge la Constitución de la República de la Nueva Granada. Como en la Carta del año 32, señalaba la soberanía de la nación granadina. Pero en ninguno de sus títulos se aborda el tema de la representación, como tampoco se establece el

sufragio como derecho o como función.

La Constitución Política de 1853, constituye el antiguo Virreinato de la Nueva Granada, "que hizo parte de la antigua República de Colombia, y posteriormente ha formado parte de la República de la Nueva Granada", en una república "democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad o dominación extranjera..." (artículo 1°), pero en ninguno de sus apartes señala a la soberanía residiendo en el pueblo o en la nación misma, como tampoco se ocupa de la representación o el sufragio como derecho político o como función.

Lo mismo ocurre con la Carta redactada en 1858, para la Confederación Granadina. Esta última, además, como lo anota en su considerando, se expide, únicamente, "en razón de ser necesarias disposiciones que determinen con precisión y claridad las atribuciones del gobierno general y establezcan los vínculos de reunión que deben ligar a los Estados (ocho) federales".

El 20 de septiembre de 1861 surge el Pacto de Unión que, al tenor de su artículo 5°, constituye la Constitución Política de la Unión Colombiana, antesala de la Carta Fundamental de los Estados Unidos de Colombia, de 1863. En esta última se consagra un federalismo hiperbolizado que eleva a norma, en el mismo estatuto máximo, más concretamente en el artículo 1°, la soberanía para los estados y la soberanía para la nación toda. En ninguno de sus capítulos se recoge la tesis del sufragio como función, como tampoco se indica que éste sea un derecho. De igual manera, no se hace alusión alguna al fenómeno de la representación como lo venimos analizando; simplemente, se dice, en el artículo 38, que se reserva la representación del pueblo colombiano a la Cámara de Representantes, como corporación. El Senado, al tenor del artículo 39, no representa al conglomerado sino a los Estados Unidos, como entidades políticas de la unión.

Sólo con la Constitución de 1886, aparece un todo orgánico en relación con el tema que nos ocupa. Así las cosas, manifiesta que la soberanía reside en la nación; que el sufragio es una función, lo que es igual a afirmar que el elector, al sufragar, hace la veces de poder u órgano electoral o, si se quiere, de funcionario electoral, y que el elegido representa a la nación toda, no al pueblo que lo eligió, dejando a un lado, por lo tanto, la tesis del mandato para el funcionario electo.

Curiosamente el constituyente del 86 no buscó directamente la consagración en la Carta de la soberanía como factor fundamental de la nación. A este propósito recuerda Luis Carlos Sáchica como, más que elevar a norma constitucional la doctrina de la representación como agencia de la nación por residir en ella la soberanía y por ende el poder público o poder social, lo que se pretendió fue recabar en la unicidad de la nación misma, como respuesta a la anárquica experiencia surgida de la Carta del 63 que, como se anotara, recogía el poder soberano tanto para los estados como para la nación. La obsesión de los ilustres varones

de aquella época -con razón en ese momento- llevó a entregarle el principio de autoridad a un solo ente, en contraposición a lo que venía ocurriendo con el sistema federalista hasta entonces vigente. Esta afirmación se corrobora con el comentario que hace del artículo 2° de la Carta, José María Samper. (*Historia del Derecho Público Colombiano*).

Reza la norma: "La soberanía reside exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece". Anota Samper: "Pero no creyeron los constituyentes que bastaba determinar la base fundamental de la república en el artículo 1°. ¿Por qué? Porque al definir la nación, era necesario proclamar su soberanía, e *importaba determinar la verdadera residencia de este principio de autoridad*."

"En efecto, si la nación es un compuesto de cuatro elementos necesarios, la idea misma de su existencia es inseparable de otra idea sintética: la de su soberanía. No se concibe el objeto de una nación, ni la razón de ser de su existencia, sin su soberanía, dado que esta soberanía es la autoridad moral al propio tiempo que la efectividad del poder con que cada nación dispone de su suerte y figura, de igual a igual, en el concierto de todos los Estados constituidos o nacionalidades organizadas en que está dividido el mundo civilizado."

"Si pues la soberanía es el principio fundamental, en orden a lo político (cosa de todos o muchos) era necesario, después de proclamar la existencia, el nombre y la forma en general de la nación, proclamar también su soberanía, como principio esencial, y determinar su residencia. Esta determinación, hecha por el artículo 2°, es la confirmación explícita del 1°. Si la soberanía colombiana reside esencial y exclusivamente en la nación, en toda ella, y de ella emanan los poderes públicos, patente la unidad nacional; la soberanía es así única, indivisible, tan absoluta cuando es o puede serlo la existencia de la nación; ninguna otra soberanía puede serle contrapuesta, dentro de la nación; ella es el todo y lo contiene el todo para Colombia, y ningún poder público será legítimo o reconocido, si no emana de la única soberanía. Su consecuencia necesaria es la unidad de esos poderes públicos, no obstante su separación de formas y de modo de obrar".

A la sazón dice sobre el tema Francisco de Paula Pérez (*Derecho Constitucional Colombiano*): "Se abolían, en esta forma las nueve soberanías que la Convención de Rionegro incrustó en el organismo constitucional de 1863. Los delegatarios de 1886 reconquistaron la unidad colombiana, quebrantada, en la teoría y en la práctica, durante largos años".

CONSTITUYENTES DEL 86: MANDATO SIN REPRESENTACION

Pero cualquiera que hubiese sido la intención del constituyente del 86, lo cierto es que introdujo en la Carta la teoría de la representación sin mandato cuando en el artículo 2° consagró que la soberanía reside en la nación.

Para quienes analicen desprevenidamente nuestro texto constitucional, los artículos 105 y 179, corresponden al desarrollo lógico de la doctrina implantada en el artículo 2°. En efecto, el 105 consagra que "Los individuos de una y otra Cámara representan a la Nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común".

A la vez, el 179, reza: "El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo".

Lo significativo, es que, si bien es cierto que en definitiva nuestro sistema institucional optó por la doctrina del sufragio como función de la nación en razón de ser esta la titular de la soberanía, la constituyente del 86 fue tejiendo esa verdad histórica constitucional sin el alto miramiento de encontrar en la nación un ente diferente y superior a los elementos que componen al Estado mismo. Por el contrario, se limitó su intención, en particular en lo atinente al contenido del artículo 105, en proveer un mecanismo que le permitiera poner coto al sufragio universal, porque, como los anotara José María Samper, si se acogía en el texto el voto como derecho, a nadie habría podido "ser rehusado el sufragio, y tenemos en la nación el caos, producido por el voto de las mujeres, de los niños y menores de edad, de los dementes, de los ebrios, de los criminales, de todas las incapacidades morales. Pero si es lo segundo, (se refiere al sufragio como función) si el sufragio ha de ser inseparable de la aptitud, de la capacidad, la independencia y la moralidad, entonces tenemos que aceptar un orden de distinciones y restricciones, y la organización del sistema electoral viene a ser un asunto de experiencia, de observación de los intereses sociales, de conocimiento y clasificación de idoneidades y degradaciones en la emisión del sufragio apropiadas a las necesidades y modo de ser de cada pueblo.

"La gran mayoría de los constituyentes reconoció que la única doctrina racional, y la menos ocasionante de dificultades insolubles, podría condensarse en estos principios: 'La soberanía es indivisible, como principio de autoridad y como fuerza humana, y reside en toda la nación; el sufragio no es un derecho individual, inmanente, sino una función pública, que se instituye como medio de representación del poder soberano'".

Para implantar el texto del artículo 179, la Constituyente tuvo más cuidado en el análisis del tema que la llevó a consagrar el sufragio como función constitucional para concluir, por ende, que: "El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo".

Sobre el anterior particular nos dice el señor Samper: "Largas y vehementes discusiones se han sostenido sobre la cuestión de saber si los electores han de dar o no a los diputados o representantes un mandato imperativo, con instrucciones a las cuales deban someterse los elegidos. Se comprende que, cuando se otorga un poder o mandato privado, el mandatario deba estar sujeto a instrucciones. ¿Por que así? Por cuatro razones perentorias: Primera, porque el mandatario obra en asunto que depende de la voluntad del mandante y no de obligaciones precisas e indeclinables; segunda, porque los intereses que el mandatario representa son enteramente ajenos y sólo pertenecen al mandante; tercera, porque el mandante es una persona cierta, individual e inalterable, que así como dio el mandato puede retirarlo; y cuarta, porque el mandatario es y tiene que ser responsable de la gestión.

"Ninguna de estas circunstancias concurre cuando el mandato es popular; es forzoso ejercerlo conforme a las precisas prescripciones de la Constitución, de las leyes y del reglamento de la Cámara, que imponen reglas incompatibles con las instrucciones de los electores; los intereses que el mandatario representa no pertenecen únicamente a los electores del distrito sino a toda la nación, a todos los colombianos, y entre éstos está el mandatario mismo, que tiene conciencia propia y derecho a obrar conforme a ella; los mandantes son muchos ciudadanos, son anónimos, y mal pueden dar instrucciones, si no pueden revocar el mandato, y seguro que no serán unos mismos, una misma persona, el día que se trate de apreciar la conducta del mandatario; y, por último, este es irresponsable, y ha de serlo como legislador, sin lo cual no es independiente y se establece el despotismo del Gobierno; y la irresponsabilidad es incompatible con el mandato imperativo.

"¿Cual es la consecuencia lógica de lo que acabamos de afirmar? Lo que la Constitución proclama: que 'el sufragio se ejerce como función constitucional', y no por derecho propio a modo de mandato privativo o para cosa propia; y que, por lo tanto, 'el que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato, ni confiere mandato al funcionario electo'. Así el sufragio queda calificado según su propia naturaleza: como institución es una función constitucional necesaria para el juego de todo el organismo de la República, y como operación confiada a determinados ciudadanos es un voto de confianza que llama al elegido a funcionar conforme a la Constitución y consultado sólo el bien público, según se lo dé a entender su conciencia. Esta es la verdad del sufragio popular: todo lo demás que se pretenda es ficción y artificio, arbitrariedad y anarquía".

Los delegados del 86 también consagraron el sufragio como función en el artículo 18 aprobado por la Constituyente, al establecer que "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción". Esta norma, modificada por la reforma de 1936,

nuevamente sufrió cambios en la revisión efectuada por el Acto Legislativo N° 1 de 1945 y el Plebiscito de 1957, ambos recogidos en el actual artículo 15 de la Carta que dice: "La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que llevan anexa autoridad o jurisdicción.

"Sin embargo, las mujeres tendrán los mismos derechos políticos que los varones".

CONSIDERACIONES FINALES

El análisis efectuado en los anteriores párrafos invita a concluir, a todas luces, que los actuales congresistas (senadores y representantes) no fueron elegidos en desarrollo del principio de la soberanía popular; son simplemente el producto de una función pública ejercida por el órgano o colegio electoral que se forma para los efectos correspondientes el día de las elecciones. Esta la razón por la que los elegidos (los congresistas), ni tienen mandato ni tienen capacidad constitucional para ejercer representación. Por ende, cuando se habla del la revocatoria del mandato de los individuos que hoy componen las cámaras legislativas, se incurre en una impropiedad jurídico-política, o si se quiere, jurídico-constitucional, pues no hay nada que revocar.

Si los constituyentes de 1991, al reformar la Constitución, consagran para el pueblo la soberanía popular, el pueblo, ipso jure, tiene el pleno derecho a que, quienes exhiban la condición de congresistas, lleven su representación y la conjuguen con el título de mandatarios -lo que no ocurre en el presente-; derecho aquel de aplicación automática, pues no cabe poder alguno ni jerarquía política conocida que se pueda anteponer a él -en particular si desaparecen las normas que sustentan distinta doctrina-, como para afirmar que se debe esperar a que concluyan las tres legislaturas que supuestamente le restaría por ejercer a los actualmente elegidos. Pero aún más, si los hoy congresistas pretendieren continuar en sus cargos, usurparían funciones por carecer del título constitucional para acreditarse como mandatarios del pueblo.

En otras palabras: Recordemos que en el instante de la promulgación de la nueva Carta, fruto de la voluntad popular, desaparecerá la soberanía nacional (así se consagra en todos los proyectos) y todo lo que ella conlleva y significa: El colegio electoral, la función del sufragio y la existencia de funcionarios elegidos sin representación y mandato. Como que el pueblo tendrá que manifestarse de inmediato para establecer con prontitud mandatos con representación que puedan significar responsabilidad para el elegido y la capacidad de revocatoria para el elector. Ese derecho le pertenecerá de forma inalienable al pueblo de Colombia; y por ser tal derecho inmanente a la propia naturaleza del soberano (el pueblo), será de ejecución

automática. Una vez lo consagre así la Asamblea Nacional Constituyente, no habrá poder constituido que pueda oponerse a su imperio. *Soslayarlo, evitarlo o impedirlo, será desconocer las nuevas normas y violar la nueva Constitución.*

Dice Kelsen (**Teoría General De Derecho y del Estado**), que "la regla del derecho, usado el término en sentido descriptivo, es un juicio hipotético que enlaza ciertas consecuencias a determinadas condiciones. Esta es la forma lógica que tienen también las leyes naturales. Lo mismo que la ciencia jurídica, la de la naturaleza describe su objeto en proposiciones que ostentan el carácter de juicios hipotéticos. Y como en la proposición jurídica, la ley natural enlaza igualmente, como condición y consecuencia, dos hechos físicos. La condición es, en este caso, la 'causa'; la consecuencia, el 'efecto'".

Sobre el mismo particular señala Kelsen más adelante: "El significado de la conexión establecida por la ley natural entre los dos elementos queda expresado en la palabra 'es', mientras el significado de la establecida por la regla de derecho queda expresado mediante las palabras 'deber ser'. El principio de acuerdo con el cual la ciencia natural describe su objeto, es la causalidad; el principio de acuerdo con el cual la ciencia del derecho describe el suyo, es la normatividad". Todo lo cual aplicado al asunto que nos interesa y siempre en el entendido de que la parte motiva de una disposición jurídica equivale a un "ser", -por recoger tal parte motiva en su texto lo que "es"- debe llevarnos a afirmar que las partes motiva (la consideración o el motivo) y resolutive (para qué o "deber ser") de una disposición jurídica como la que nos ocupa, tienen alcances totalmente distintos: La primera hace relación al campo del ser como es, y como tal se recoge: "es". La segunda, al ser como debe ser: al "deber ser" (tal sentido se le da a la norma a fin de que se recoja o acepte).

Lo anterior se menciona porque mal hizo la Corte al 'tumbar' el grueso de la parte resolutive o normas sustantivas del Decreto 1926 de 1990 (normas "deber ser"), para a la vez darle alcance normativo de "deber ser" a juicios emitidos en la parte considerativa que, por su naturaleza, se encuadran en el campo del "ser". Conducta esta de la Corte que ha llevado a la Comisión Interparlamentaria del Congreso Nacional a considerar (así aparece en los avisos de prensa publicados por ella) que la Constituyente debe reconocerle a los actuales congresistas su existencia por tres años mas, sin consideración del tipo de reforma que en su sabiduría y por razón del mandato popular y pleno recibido el pasado 9 de diciembre, puedan efectuar los delegatarios del 91.

Pero, resulta que en tanto a lo que se ha de observar con

relación al Decreto 1926 de 1990 (vigente para los menos), lo que ha habido es una garrafal ligereza que raya con la tontería, pues de nuevo ha de tener razón Kelsen cuando anota (y cae su afirmación como anillo al dedo dada nuestra organización político-jurisdiccional) que "La jurisprudencia normativa describe su objeto particular como cualquiera otra ciencia empírica. Pero su objeto está constituido por normas y no por tipos de comportamiento real. Los enunciados por medio de los cuales describe las normas en su condición específica dentro de un ordenamiento jurídico, no son a su vez normas. Estas sólo pueden ser expedidas por las autoridades encargadas de la creación del derecho".

¿Qué asidero puede tener entonces (y más en nuestro sistema) aquella tesis de que la Corte puede convertir, como por arte de magia, la parte motiva de una disposición en determinación o resolución con alcance de norma sustantiva? ¿Es que acaso puede la Corte atribuirse una potestad creadora de normas positivas, a la manera como se hacen, surgen o nacen las leyes o los decretos leyes o lo decretos extraordinarios?

Sin embargo, en aras de una gabela jurídica que se les quisiera dar a los actuales congresistas a efectos de permitirles presentar una argumentación normativa que sirva de defensa de su permanencia en el Senado y Cámara, digamos que sí: Que la Corte sí dejo con plena vigencia la parte motiva que refiere la imposibilidad para la Constituyente de modificar el término para el cual fueron investidos los actuales funcionarios de corporaciones públicas elegidos sin mandato y sin representación. Pues bien: Ello tendría alcance práctico y de contenido imperativo si la residencia de la soberanía se llegare a encontrar en la nación una vez se promulge la nueva Constitución. Pero, es que, como ya lo estudiáramos en el transcurso de la exposición plasmada en este escrito, al consagrarse la soberanía popular en la Carta del 91, no cabe la figura de la representación sin mandato, lo que hará imposible de aplicar o llevar a pleno efecto la supuesta voluntad, decisión o determinación de la Corte, por sustracción de materia. Y vale la afirmación, por cuanto el tribunal Supremo en su fallo relativo al Decreto 1926, dice referirse al Congreso actual, al que existe a la luz de la soberanía nacional. O, lo que es igual, al que ha de desaparecer por razones distintas a la modificación del calendario electoral y la correspondiente elección que tendría lugar en tal caso.

Ocurrirá la desaparición jurídico-política de los actuales congresistas, no porque tenga lugar una nueva elección, si no, sencillamente, porque una vez elaborada la nueva Carta, el poder público emanará del pueblo; no de la nación.

Así las cosas, al surgir la Carta del 91, (soberanía popular), no habrá que cambiarle o modificarle el período a los actuales congresistas, pues el título justificativo de su condición de tales (soberanía nacional con sus consecuencias: representación

nacional sin representación popular y sin mandato), habrá dejado de existir.

Por último: Y si la Constituyente, en un acto de ceguera e inconsciencia llegare a no consagrar la soberanía popular a efecto de permitir subsistir a los actuales congresistas por tres legislaturas más, no solo se estaría enfrentado al sentido histórico de su razón de ser, sino al mandato del pueblo, pues este, al sufragar, buscó, entre otras cosas, pero muy especialmente, "fortalecer la democracia participativa" (según la leyenda del voto-papeleta). Y no cabe en la mente de nadie (tratadista de derecho o simple lego) un aumento de participación del pueblo en el gobierno de su Estado, de su nación, de su país, de su república, de su patria, si no elige con representación y mandato; si en el pueblo no reside la soberanía, que es, ni nada más, ni nada menos, aquel elemento fundamental que le permite a ese pueblo ejercer el derecho (no la función) de referéndum, iniciativa, plebiscito, revocatoria, fiscalización con representación y cogestión con responsabilidad y mandato.